

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-67/2017

COMPARECIENTE: CONSEJERA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JESIKA A.
VELÁZQUEZ TORRES

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete

VISTOS, para acordar los autos del asunto general al rubro indicado, integrado con motivo del escrito presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

RESULTANDO:

El once de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Asunto General a fin de consultar a qué autoridad le

SUP-AG-67/2017

competente imponer y aplicar las sanciones que resulten de un procedimiento administrativo de responsabilidad a servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quienes no forman parte del servicio profesional electoral nacional, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el SUP-REC-869/2015.

Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente número SUP-AG-67/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos conducentes.

Recepción. En su oportunidad, el Magistrado acordó recibir el expediente del recurso al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, debido a que en el caso, se consulta respecto a qué autoridad tiene facultades para sancionar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad a servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-869/2015.

Ello, derivado de varias irregularidades dentro del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Tabasco por parte de los Consejeros Municipales de Centro, por lo que se declaró en el referido recurso federal, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección en el municipio, así como dar vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de proceder en el ámbito de sus atribuciones lo que en derecho corresponda, por el indebido proceder del Consejo Electoral Municipal.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito de la compareciente.

La conclusión obedece a que el escrito no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia

constitucional y legalmente para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior.

Del escrito que motivó la integración del expediente identificado al rubro, según se precisó la actora consulta respecto a cuál es la autoridad competente para imponer y aplicar las sanciones que resulten de un procedimiento administrativo de responsabilidad a servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuando no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución

SUP-AG-67/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

- V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y
- X. Las demás que le señalen las leyes.

El artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
 - a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
 - b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
 - a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
 - d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
 - e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
 - f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisada la normativa constitucional y legal que otorga facultades a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito de la compareciente, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o

recursos competencia de este órgano jurisdiccional, aunado a que no está facultada constitucional o legalmente para resolver la pretensión de la compareciente.

Así, las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los principios fundantes del Estado constitucional democrático de derecho. La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al Estado constitucional de derecho.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, en los que se controviertan actos de autoridades de la

materia, así como de partidos políticos, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, la Sala Superior exclusivamente está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, no así la consulta planteada por la actora que tiene la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad un litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos de la accionante.

Lo anterior se sustenta en la Tesis es XXIII/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

SUP-AG-67/2017

Cuarta Época:

Asunto general.—SUP-AG-14/2010.—Promoviente: Francisco Javier Osorio Rojas.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

En el caso, la compareciente no promueve medio de impugnación que esté previsto en la normatividad federal electoral cuya competencia para conocer se haya otorgada a la Sala Superior, sino en tanto presenta una consulta de carácter general con respecto a qué autoridad es la competente para imponer y aplicar las sanciones que resulten de un procedimiento administrativo de responsabilidad a servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que no forman parte del servicio profesional electoral nacional, lo que evidentemente no corresponde conocer y resolver a la Sala Superior al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

En efecto, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos; es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral, lo cual implica será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido

político, por lo general), no así para pronunciarse respecto de casos hipotéticos que, por ende, no ha generado afectación a algún derecho político-electoral, como acontece en el caso de las consultas, máxime si se tiene en consideración que ello podría implicar adelantar un criterio sobre asuntos que todavía no son sometidos a su potestad, en perjuicio de los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que rigen la función jurisdiccional electoral.

Finalmente, similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-14/2010 y SUP-AG-56/2017.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente la solicitud presentada por la compareciente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-AG-67/2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-AG-67/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO